

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	LUBIN ISAAC CHAVARRIO PEREZ y MARIA IVIDIA MARTINEZ DE CHAVARRIO
Radicación:	110013110011-2021-00530-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes LUBIN ISAAC CHAVARRIO PEREZ y MARIA IVIDIA MARTINEZ DE CHAVARRIO, promovido por el señor HENRY BERNARDO CHAVARRIO MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de hijo del de cujus.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 22 Ídem, establece: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...

Para determinar la cuantía, el artículo 26 ídem, indica en su numeral 5º, que, en los procesos de sucesión, se indica por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

2.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).

3.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 C.G.P, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia de cada causante, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.-Aclare en la demanda si conoce a posibles herederos de los causantes, de conformidad con lo normado en el No. 8 del artículo 489 Ibidem; toda vez que en el poder los menciona, pero en el libelo no. De ser así, aporte sus respectivos registros civiles.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 2º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 9º, y 11º, y artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso.

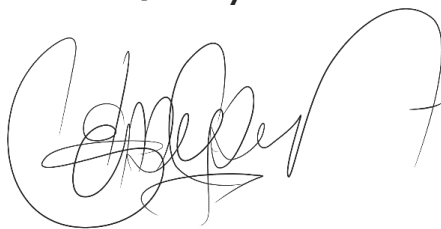
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes LUBIN ISAAC CHAVARRIO PEREZ y MARIA IVIDIA MARTINEZ DE CHAVARRIO, promovido por el señor HENRY BERNARDO CHAVARRIO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de los herederos conocidos de los causantes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA